

# LA JURISDISCCIÓN

Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN VENEZUELA EN EL MARCO DE  
LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Patricia Parra

# LA JURISDISCCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN VENEZUELA EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Patricia Parra

Licenciada en Estudios Políticos y Administrativos, mención Administración Pública, egresada de la Universidad Central de Venezuela. Culminó la escolaridad del Master Oficial en Criminología y Sociología Jurídico Penal dictado por la Universidad de Barcelona (Catalunya-España) y está en el proceso de investigación de su tesina final de Master. E-mail: pparra2021@gmail.com

## RESUMEN

La función jurisdiccional y la organización del llamado “Poder Judicial” en Venezuela, será el tema a describir en las presentes páginas. Para ello, se tomó como base y estructura principal, los trabajos del Profesor Roberto Bergalli que abordan los conceptos fundamentales que deben tomarse en cuenta para realizar un análisis sociojurídico sobre el tema. Primeramente y de manera muy breve, se realizará la distinción entre función jurisdiccional y poder judicial, para luego describir los principales elementos que deben ser tomados en cuenta en el estudio del tema de la independencia de la jurisdicción y de la administración de justicia en sus dos dimensiones: interna y externa y el tema del autogobierno judicial, para culminar con la revisión de los principios constitucionales que le dan forma a la jurisdicción y administración de justicia en Venezuela, intentando observar en cada una de sus características el apego o no a los conceptos mencionados precedentemente.

**Palabras llaves:** Sistema penal; Venezuela; función jurisdiccional.

## 1. La jurisdicción como instancia del Sistema Penal Dinámico

El control punitivo que se configura y diseña a partir de la elaboración de una legislación y política criminal abstracta, se concreta posteriormente a través del ejercicio y la actuación de un conjunto de instancias que componen lo que se ha denominado Sistema Penal Dinámico (control punitivo formal), encargado de determinar la responsabilidad de quienes se encuentran inculcados por las pautas establecidas en la fase estática del Sistema Penal. Las instancias que conforman el Sistema Penal Dinámico son: la(s) Policía(s), la Jurisdicción Penal -o administración de justicia- y la Cárcel (Bergalli, 2003: 45). Constitucional y legalmente -en el plano del deber ser-, cada una de ellas posee un conjunto de competencias que configuran su marco de actuación en el contexto de un Estado de Derecho.

Cualquier análisis socio jurídico-penal sobre la función jurisdiccional debe partir por considerar que ella conforma el segundo nivel de actuación del Sistema Penal Dinámico. La Policía es el primer nivel que actúa bajo el monopolio legítimo de la violencia estatal en la determinación de quienes infringen la ley penal, pero son los jueces quienes realizan la labor interpretativa de la legislación penal para subsumir los hechos a la “descripción típica, pero abstracta, que de los mismos ha debido hacer previamente el ordenamiento jurídico-penal” (Ibíd.:46). Esta labor realizada por los jueces va “más allá de la interpretación que pueden hacer del derecho los fiscales, abogados defensores y, en general, todos los actores que operan con el derecho vigente” (Ídem), todo ello con el fin de determinar si se impone una pena o no, que luego será ejecutada por el tercer nivel del Sistema: la Cárcel.

De esta manera, la aplicación de la ley penal es la función a cumplir por parte del Sistema Penal Dinámico y dentro de éste, la jurisdicción penal juega un papel definitivo que no sólo debe ser visto desde el punto de vista jurídico-formal, sino fundamentalmente, desde sus repercusiones en la sociedad. Para ello, debe tomarse en cuenta, por ejemplo, el tipo de interpretación y argumentación jurídica que realizan los jueces (si es ésta formalista y/o conservadora, o si por el contrario, está pensada en términos de protección de los derechos y garantías de los sectores sociales más vulnerables) y la influencia que tiene el tipo de organización del gobierno judicial sobre la independencia o no de las decisiones jurisdiccionales.

## **2. La distinción entre función jurisdiccional y Poder Judicial**

Con el paso del Estado Absoluto al Estado Liberal (que se transformaría luego en Estado social y democrático de derecho), se ha discutido si la labor de administración de justicia es el “ejercicio de un Poder o si, en cambio, es la satisfacción de una función concreta a cargo del Estado en la realización del poder político” (Ibíd.:52). Esta discusión, nacida en los albores de las ideas ilustradas, supone necesariamente revisar la llamada “teoría de la división de poderes”, ya que a partir de ella es donde se configura la estructura de la nueva forma de Estado liberal que se contrapuso al modelo de Estado Absoluto por la característica de repartición -en manos de distintos sujetos e instituciones- de las funciones del Estado Moderno: legislación, ejecución y jurisdicción. Esta separación de funciones, buscaba evitar la concentración del poder en manos de una sola instancia y de un solo grupo de sujetos para frenar el poder del Estado frente a los ciudadanos.

Señala Bergalli (Ibíd.:52) que a partir de la experiencia británica y de la obra de Locke, al órgano ejecutivo se le atribuyó la función judicial, pero luego el derecho a juzgar y condenar se le dio al Parlamento como depositario de la legitimidad social y fiel intérprete del mandato emanado de la soberanía popular. En este contexto, la jurisdicción era considerada una función relegada dentro de las actividades del Estado, llevada a cabo por un órgano judicial sin peso que se limitaba a reiterar la norma jurídica y no llegaba a su interpretación. Posteriormente, con el auge del constitucionalismo, donde se atiende a la jerarquía de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho, la jurisdicción pasará a tener una relevancia similar que la de los otros poderes clásicos (el legislativo y el ejecutivo).

Así, se llegó a determinar que la función jurisdiccional en un Estado de Derecho se refiere a un conjunto de actividades, mientras que la noción de Poder Judicial alude a un complejo de sujetos (Bergalli, (b), 2003:335).

La jurisdicción tiene como objetivo último “decidir” a través de la intervención que realiza entre dos partes en conflicto. La decisión jurisdiccional debe estar basada en normas jurídicas que para ser aplicadas, necesitan ser objeto de una interpretación por parte de los jueces a quienes el ordenamiento constitucional y legal otorga dicha competencia.

## **3. La independencia de la actividad jurisdiccional y de la administración de justicia frente a los demás Poderes del Estado y frente a poderes fácticos**

Cuando se habla de la independencia de los Poderes Públicos dentro del Estado

y en particular, de la independencia de la jurisdicción frente a los otros poderes estatales y fácticos de una sociedad determinada, debe realizarse en un marco explicativo que interprete de forma distinta la doctrina tradicional-clásica de la “división de poderes” configurada por Montesquieu. Al respecto, vale destacar el análisis realizado por Althusser en torno al tema y que Bergalli expone como un punto importante que debe considerarse a la hora de analizar el comportamiento de la jurisdicción en América Latina.

El argumento de Althusser parte de la idea de que la teoría de la división de funciones (no de poderes) formulada por Montesquieu no remite a:

“... una concepción jurídico-constitucional de separación de las diversas esferas de legalidad. Antes bien envía, remite, a cierta concepción de las relaciones entre las clases sociales en lucha, en el marco del período de transición en que Montesquieu pensaba. Lucha la cual revela que la división de esos poderes la había aprovechado la nobleza- entonces clase dominante- cuya fortaleza se había institucionalizado en la Cámara Alta.

De dicha tendencia se concluye que lo esencial no es la división de poderes como dogma, sino que lo es el equilibrio de poderes como estrategia y, por lo tanto, lo primordial es conocer quién es el protagonista hegemónico de la lucha contra el poder absoluto, vencedor final en esa lucha y titular del poder en cada momento histórico” (Bergalli, (c), 1999: 47-48)

De esta formulación teórica, distinta a la hegemónica y clásica liberal que ha colocado como un dogma la división de funciones, puede

entenderse de una forma mucho más realista cómo se construye el entramado del poder entre los distintos actores que conforman las instancias estatales (muy especialmente en América Latina). Esta interpretación además, se presenta como una herramienta de análisis más clara para la comprensión del desarrollo y las transformaciones ocurridas en el seno del Estado Moderno, en particular el paso de su forma liberal a la social y democrática de derecho que supuso irremediamente un reacomodamiento de las clases y/o grupos sociales en pugna, para posicionar la protección de otros valores por parte del Estado. Tal y como señala Bergalli es mucho más comprensible observar cómo a partir de la construcción del Estado social y democrático de derecho, los rasgos constitutivos del Estado Liberal (imperio de la ley, división de poderes, legalidad de la administración y garantía jurídico-formal y efectiva realización de los derechos y deberes fundamentales) adquieren otra dimensión a partir del posicionamiento y afirmación de los derechos sociales enmarcados en la búsqueda de la justicia social (Ibíd.,(c):55).

### **3.1. Independencia externa e interna de la jurisdicción y de la administración de justicia**

De acuerdo al funcionamiento de los aparatos que conforman la administración de justicia, debe hablarse de independencia en sentido externo e interno. La **independencia externa** se entiende frente a los otros poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo) y frente a los denominados poderes fácticos que existen en todas las sociedades<sup>179</sup> (grupos económicos, sector militar, grupos religiosos, etc), que ejercen siempre presión sobre los aparatos estatales para proteger sus intereses. **Mientras que la independencia interna alude**

<sup>179</sup> La existencia de poderes fácticos que condicionan y muchas veces determinan el funcionamiento del Estado, no es reconocido como un factor dentro de los análisis realizados por el pensamiento político-jurídico tradicional que neciamente se aferra a considerar la realidad desde un punto de vista netamente formalista y desapegado de la realidad social. Sólo con echar un vistazo a los programas de “formación” de las escuelas de Derecho -fundamentalmente latinoamericanas- se observa esta tendencia hegemónica.

a la existencia de un sistema y organización del propio sistema judicial basado en la desjerarquización, desburocratización y desverticalización que le garantice a jueces y magistrados una expresión de sus criterios de forma autónoma en base a la democracia y no a los criterios establecidos jerárquicamente por órganos superiores o criterios decimonónicos desvinculados del contexto social (Ibíd., (b):315,325-326).

### 3.2. **La organización del gobierno judicial (El Autogobierno)**

El tema del autogobierno judicial es fundamental para comprender el grado existente de independencia externa de la función jurisdiccional en las sociedades portadoras de un modelo democrático. En la doctrina surgió la necesidad de pensar en instancias de autogobierno judicial, luego de la Segunda Guerra Mundial tras la experiencia que significaron los totalitarismos. La configuración del autogobierno judicial pretende darle una expresión autónoma a la jurisdicción frente a criterios políticos que contradigan el respeto a los derechos fundamentales y a la propia democracia. Teniendo el sistema judicial una organización no dependiente de los vaivenes e intereses político-económicos (poseer facultades de Auto-gobierno) en un contexto determinado, puede garantizarse la real independencia externa de la jurisdicción (Ibíd., (c):61).

Se señalan dos elementos diferenciadores en torno a la forma de configuración que los órganos de autogobierno judicial han adquirido: “por **las facultades que se les atribuyen** y por **la composición que se les asigne**”<sup>180</sup> (Ibíd., (c):64). Una posición extrema sobre las **facultades conferidas**, considera que debe existir “un sistema de autogobierno en el que el propio órgano **administra tanto** los medios personales como

los materiales sin ninguna injerencia del Ejecutivo” y otra postura más moderada señala que “sólo corresponde al Poder Judicial la gestión de personal”. Sobre la **composición**, la postura extrema señala que el órgano de autogobierno “debe formarse únicamente con miembros de los cuerpos judiciales” y la otra posición sostiene que en dicho órgano deben estar presentes “representantes de los otros poderes del Estado o de otros sectores sociales a fin de que el Poder Judicial no se transforme en un poder descontrolado o desconectado de la sociedad real” (Ídem).

Las posiciones extremas en torno a las facultades y a la composición del gobierno judicial, son a nuestro entender, las que garantizan la independencia externa del Poder Judicial y la jurisdicción frente a otros poderes, al disponer totalmente de capacidad de decisión tanto sobre los medios personales y materiales que comprenden “el reclutamiento, asunción, promoción y remoción de los magistrados, todo lo cual sugiere, a la vez, el ejercicio de facultades disciplinarias como consecuencia de la violación de los deberes que el magistrado asume respecto del Estado” (Ibíd., (c):66).

### 4. **La Jurisdicción y la organización de la administración de justicia en Venezuela en el marco de la Constitución de 1999**

Antes de describir el diseño constitucional formal asumido en Venezuela para la función jurisdiccional y la organización del sistema judicial, es necesario realizar una breve contextualización de la particular forma de Estado existente en América Latina debido a sus características histórico-culturales concretas que lo diferencian de la experiencia europea.

<sup>180</sup> *Negritas nuestras.*

#### 4.1. *La particularidad de los Estados latinoamericanos*

Es evidente que el marco conceptual general precedentemente sistematizado, encaja de forma más sencilla en el análisis del desarrollo de la jurisdicción y la administración de justicia que ha tenido lugar en Europa. No obstante, todas estas conceptualizaciones desarrolladas por los europeos fueron exportadas al contexto latinoamericano para la configuración de sus organizaciones jurisdiccionales y de administración de justicia en sus formas de Estados nacientes.

Destaca Bergalli, que en América Latina a diferencia de Europa, la forma política precedente al Estado Liberal no fue el Estado Absoluto sino el **modelo colonial**:

“...que surgió como pretensión centralizadora de lo jurídico y de la violencia legítima... y ese Estado fue el molde dentro del cual tuvo su esbozo el primer intento de acumulación que no estuvo particularmente ligado a un proceso de apropiación de medios de producción sino, simplemente, a otro de extensión en la posesión de tierras. El resultado fue, la presencia cada vez más enérgica de una clase oligárquica ligada a los intereses del agro y la minería que se convirtió en la cúspide de la pirámide social latinoamericana” (Ibíd., (c):167)

De estas oligarquías, sigue señalando Bergalli, saldrían los representantes que pactarían con las nuevas metrópolis y surgiría el “orden neocolonial” derivado de la nueva función que cumpliría Latinoamérica como exportador de sus riquezas (Ídem). Por tanto, puede concluirse que la característica de libre mercado interno y externo, el proceso de industrialización y la división del trabajo que tuvo lugar en Europa no

existió en América Latina, por lo que “en el llamado Estado liberal latinoamericano sólo se ha respetado la forma de distribución del poder jurídico dentro del Estado, pues el esquema económico que ha predominado hasta avanzado el siglo XX sigue apoyado en la agricultura, las minas y la especulación con el exterior sobre los frutos nacionales” (Ibíd., (c):168).

Fue en este contexto, donde la configuración de los sistemas de justicia latinoamericanos tuvieron su aparición constitucionalmente, por ello “... en los hechos han cumplido el papel de meros custodios del orden social establecido... la función judicial casi generalmente ha quedado anclada en América Latina como producto de una concepción del Estado que aun en el caso que se haya llegado a identificar con el partido político que represente los intereses populares (el Peronismo en la Argentina), no llegó nunca a intervenir en los conflictos sociales como parte portadora de dichos intereses” (Ídem).

#### 4.2. *Antecedentes histórico-políticos que llevaron al cambio constitucional de 1999 en Venezuela.*

El sistema político institucional diseñado a partir de la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, surgió como respuesta a la crisis del régimen político precedente inaugurado en 1958 con la caída del último régimen dictatorial<sup>181</sup> y el regreso de la democracia. Este sistema, denominado “Puntofijismo”, se formalizó en la Constitución aprobada en 1961, que varios estudiosos de la ciencia política lo definen como un “sistema populista de conciliación entre las élites”

<sup>181</sup> La dictadura del General Marcos Pérez Jiménez duró una década (1948-1958), período en el cual las libertades democráticas (organización partidista, movilizaciones de calle, huelgas, etc) estaban proscritas y se desató una persecución y represión policial en contra de la disidencia política. Muchos dirigentes de la izquierda y de la social democracia huyeron del país y volvieron en 1958 cuando un movimiento cívico militar derrocó la dictadura.

<sup>182</sup>de acuerdo al cual, los principales partidos políticos, suscribieron un pacto institucional de gobernabilidad en el que se comprometían a respetar la institucionalidad democrática, existiendo como telón de fondo un compromiso de formar gobiernos de alianzas multipartidistas. Esto, en la práctica, se tradujo en el reparto de cuotas de poder de las distintas funciones estatales (incluyendo la jurisdiccional obviamente) en manos de los dos partidos políticos dominantes: Acción Democrática y Copei, con la consecuente exclusión de otras expresiones políticas de la sociedad venezolana.

Este sistema sufrió un severo desgaste y deslegitimación por parte de la ciudadanía a finales de la década de los 80 y principios de los 90 del siglo XX<sup>183</sup>, llevándolo finalmente a su colapso definitivo en 1999 con la aprobación de una nueva Constitución política y el desplazamiento de la clase política tradicional puntofijista por un nuevo liderazgo: el conocido “chavismo”. Este escenario político fue propicio para que en la nueva Constitución se incluyeran una serie de preceptos que transformarían –al menos en el deber ser- el modo de funcionamiento de la actividad jurisdiccional así como la organización del gobierno judicial. Veamos a continuación a qué nos referimos.

### **4.3. La nueva organización del Estado en la Constitución de 1999: la división pentafuncional del Poder Público y la concepción del Sistema de Justicia (Policía, Fiscales, Jueces y Cárcel)**

La Constitución de 1999 (CRBV en adelante), siguiendo la tradición de la Constitución de 1961, consagró la noción de Estado de Derecho liberalburguesa –reconfigurada

por la teoría del constitucionalismo social-definiendo al Estado venezolano como Democrático y Social de Derecho y de Justicia<sup>184</sup>, estableciendo la separación de funciones estatales, pero en vez de contemplar las tres funciones clásicas (Legislativa, Ejecutiva y Judicial), incluyó otras con la creación de dos nuevos poderes públicos: el Ciudadano<sup>185</sup> y el Electoral<sup>186</sup>.

Así, el Poder Público venezolano quedó estructurado en cinco instancias: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral, de las cuales queremos destacar las competencias de la función judicial. Ésta es ejercida por órgano del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República y está encargada de controlar la legalidad de los actos del Estado, resolver los conflictos entre personas, restituir las situaciones jurídicas violentadas y reparar los daños ocasionados y corregir las conductas sociales que estén fuera de la norma (Artículos 253, 259, 260, 266 y 336, CRBV).

Otro aspecto a destacar en el marco de los cambios constitucionales realizados, es la mención que se realiza por primera vez en la historia constitucional venezolana sobre el Sistema de Justicia. La CRBV en su artículo 253 (Título V, De la Organización del Poder Público Nacional, Capítulo III, Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia) le atribuyó la potestad de administrar justicia a distintas instancias que en el anterior esquema

<sup>182</sup> Al respecto, pueden consultarse los trabajos de Juan Carlos Rey y Miguel Van der Dijks de donde hemos sistematizado esta idea. Se encuentran citados en las referencias.

<sup>183</sup> Este fue el período de la implementación de las políticas neoliberales en toda América Latina. Venezuela no fue la excepción y en 1989 la población reaccionó en contra de las medidas liberalizadoras a través del saqueo popular de comida y otros bienes de consumo. Para indagar más sobre esta época de agitación política y social, ver López Maya, citado en las referencias.

<sup>184</sup> “Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”

<sup>185</sup> Integrado por el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República que juntos constituyen el Consejo Moral Republicano, órgano que ejerce el Poder Ciudadano. Entre sus funciones tiene la prevención, investigación y sanción de los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa a partir del control de la actividad administrativa del Estado y la promoción de la formación ciudadana (artículo 274 de la CRBV).

<sup>186</sup> Sus competencias constitucionales (Arts. 292 al 298) son la organización de las elecciones para los cargos públicos y de aquellas consultas electorales que decidan asuntos de especial trascendencia nacional (estas consultas se realizan a partir de los referéndums aprobatorios y abrogatorios de proyectos de leyes que se encuentren en la Asamblea Nacional, o del referéndum revocatorio de los cargos de elección popular y otros referéndums para consultar materias de especial interés –Arts. 71 al 73, CRBV-), el registro de electores y de organizaciones con fines políticos, el control del financiamiento de campañas y de partidos políticos y la organización de elecciones públicas no estatales.

constitucional se veían de forma aislada y no como partes integrantes del mismo sistema. El referido artículo señala:

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El **sistema de justicia** está constituido por el **Tribunal Supremo de Justicia**, los demás tribunales que determine la ley, el **Ministerio Público**, la Defensoría Pública, los **órganos de investigación penal**, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, **el sistema penitenciario**, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio. (*Negritas nuestras*).

De la norma se observa claramente la presencia de las tres instancias que conforman el denominado Sistema Penal Dinámico al que se hizo referencia en la primera parte: *la(s) policía(s)*, al referirse a los órganos de investigación penal, *la jurisdicción* con el Tribunal Supremo de Justicia y *la Cárcel* con el sistema penitenciario. Dentro de este esquema, debe incluirse también al Ministerio Público (o Fiscal) compartiendo el segundo nivel con los órganos jurisdiccionales, más aun si se toma en consideración la reforma procesal penal que tuvo lugar en Venezuela a partir del año 1998 (al igual que en casi todos los países de la región latinoamericana), que significó el paso de

un modelo procesal penal inquisitivo a otro de carácter acusatorio<sup>187</sup> y el otorgamiento de nuevas competencias para el Ministerio Público dentro del proceso penal.

#### **4.4. Organización de la jurisdicción y modelo de gobierno judicial en Venezuela. El cambio de paradigma con respecto al orden constitucional de 1961**

En lo que se refiere a la función jurisdiccional y al gobierno judicial propiamente dichos, con la aprobación de la CRBV se produjo un cambio sustancial frente al modelo consagrado en la Constitución de 1961. Dicho cambio, como se verá al revisar las características otorgadas por el ordenamiento jurídico, transformó radicalmente (al menos desde el punto de vista formal) el ámbito de la llamada independencia externa de la actividad jurisdiccional descrita precedentemente en los puntos 3.1 y 3.2.

Del articulado constitucional, se desprende una clara intencionalidad de otorgarle mayor autonomía e independencia al denominado Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado. El nuevo diseño constitucional plantea que tanto la función jurisdiccional como la administrativa (personal y material) recaerán sobre el Tribunal Supremo de Justicia. El llamado autogobierno del sistema judicial, según el nuevo ordenamiento constitucional, será llevado a cabo por una instancia subordinada y auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia: la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que viene a sustituir al antiguo Consejo de la Judicatura contemplado en la Constitución de 1961. Esta organización rompió con la estructura orgánica y funcional bicéfala del antiguo sistema que le otorgaba

<sup>187</sup> “El [modelo inquisitivo] se caracteriza por la centralidad de la función del juez criminal, encargado de indagar las denuncias, recopilar las pruebas y resolver el caso, a través de un expediente escrito y en gran parte secreto, donde se registran las actuaciones que el mismo juez desarrolla. En cambio, el nuevo sistema -llamado acusatorio- supone que una agencia especializada, el Ministerio Público, recopila las pruebas y plantea la acusación. Un órgano judicial completamente diferente resuelve sobre ésta última, después de un juicio oral y público donde el acusador y el acusado pueden hacer valer sus planteamientos y pruebas” (Riego: 44)

la facultad jurisdiccional a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de la República y creaba un Consejo de la Judicatura (como órgano aparte) conformado conjuntamente por miembros del Poder Legislativo, del Ejecutivo y el Judicial para el gobierno judicial<sup>188</sup>. Ahora, con la CRBV, la estructura de autogobierno judicial está conformada totalmente por integrantes del Poder Judicial, tal y como se desprende del artículo 267:

Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la **dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales** de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una **Dirección Ejecutiva de la Magistratura**, con sus oficinas regionales. (*Negritas nuestras*)

Más clara no pudo plasmarse la

<sup>188</sup> Señalaba la Constitución de 1961 en su artículo 217: “La ley orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial. En él deberá darse adecuada representación a las otras ramas del Poder Público”. En desarrollo de este mandato constitucional, la ahora extinta Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura preveía en su artículo 5 la siguiente conformación: cuatro representantes de la Corte Suprema de Justicia, dos por el Congreso Nacional y dos por el Presidente de la República, cada uno de ellos con sus respectivos suplentes.

voluntad constituyente para respaldar la independencia externa de la actividad judicial -al menos desde el punto de vista formal, repetimos-, históricamente cuestionada en Venezuela, así como en el resto de nuestros países latinoamericanos producto del “orden neocolonial” aún imperante<sup>189</sup>.

En cuanto al ámbito de la *independencia interna*, no se ve una modificación sustancial con respecto a la Constitución de 1961, menos aún con la creación de la novísima Sala Constitucional que forma parte de la misma estructura organizativa de del Tribunal Supremo de Justicia compuesta por cinco salas más (Político-Administrativa, Electoral, Casación Civil, Casación Penal y Casación Social, artículo 262, CRBV). Si bien, la creación de la jurisdicción constitucional en la CRBV fue un avance y un acierto, su organicidad en una Sala dentro del mismo Tribunal Supremo de Justicia (Artículos 262, 266, 334 y 335, CRBV) ha llevado a problemas disfuncionales dentro del Poder Judicial, pues su criterio prevalece frente al de las demás Salas que en principio poseen una misma jerarquía a ella, lo cual ha llevado a diversos teóricos a proponer que la jurisdicción Constitucional adquiera autonomía orgánica con la creación de una Corte Constitucional, separada del Tribunal Supremo de Justicia. Esta problemática deriva del propio texto constitucional que plantea en su artículo 335: “...**Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas** del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.”

**Esta particular característica no encaja dentro de los esquemas doctrinarios**

<sup>189</sup> Un análisis socio-jurídico del impacto de dichos cambios en la realidad excede los objetivos de tiempo y espacio para este trabajo, pero sin duda constituye un tema de interés que debe ser abordado en una futura investigación. En este futuro análisis, no debe dejarse de lado el clima de polarización política que se ha vivido en el país en los últimos 10 años y que ha atravesado todas las esferas sociales y por supuesto ha tocado a la instancia judicial y al ejercicio jurisdiccional.

mayoritariamente adoptados en otros países que poseen la jurisdicción constitucional fuera de la estructura de la administración de justicia. Por ello, hasta que no exista un cambio constitucional respecto a la adscripción funcional de la jurisdicción constitucional en Venezuela, debe considerarse como parte de la administración de justicia de manera preferente y jerárquica frente a los otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Otro aspecto a destacar de la organización jurisdiccional venezolana, es el criterio geográfico asumido. En el artículo 269 de la CRBV, pareciera establecerse la posibilidad de descentralización de la función jurisdiccional<sup>190</sup>. Este aspecto, no estaba presente en la Constitución de 1961; pareciera enmarcarse dentro del espíritu general de la Constitución de 1999 que asume como política de Estado la descentralización -desde su preámbulo y de forma transversal en sus distintos apartados- con el fin de acercar el poder a la población creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales (artículo 158, CRBV). No obstante, pareciera más bien esta disposición constitucional estar señalando la posibilidad de desconcentración de la función jurisdiccional más que su descentralización. La utilización de esta palabra en el texto constitucional pudo haber sido un error de impresión de último minuto, ya que en otro de sus artículos (el 156, numeral 31) se le otorga como competencia exclusiva al Poder nacional “la organización y administración nacional de la justicia, el Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo” lo que no permite interpretar que existe la posibilidad de

crear regímenes jurisdiccionales autónomos en cada estado<sup>191</sup>. A esto debe añadirse, que dentro de las competencias del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), establecidas en su Ley Orgánica, el artículo 5 señala al TSJ como la instancia encargada de “declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales dictadas en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ella”, todo lo cual permite deducir que no existe posibilidad de crear jurisdicciones distintas a la nacional encabezada por el TSJ.

De lo expuesto, puede afirmarse que priva el criterio de una sola jurisdicción para todo el territorio nacional, que en todo caso podrá estar desconcentrada territorialmente, pero todas sus instancias dependerán del poder central emanado del Tribunal Supremo de Justicia. Donde sí existe un reconocimiento expreso de una jurisdicción alternativa (colocando como condicionante la no contradicción de ésta con los principios constitucionales), es con respecto a la justicia emanada de las prácticas ancestrales de las comunidades indígenas (artículo 260, CRBV<sup>192</sup>).

Retomando el aspecto referido al autogobierno del sistema judicial, no debe dejar de mencionarse la forma de designación de los integrantes del sistema judicial contemplado en el nuevo orden constitucional. La CRBV establece en sus artículos 255<sup>193</sup> y 286 respectivamente para los jueces y fiscales, que ingresarán y ascenderán a partir de la existencia de los sistemas de carreras funcionariales.

191 Venezuela se divide político-administrativamente en el nivel nacional, estatal y municipal. Se contemplan además el Distrito Capital, las dependencias federales y los territorios federales (Artículo 16, CRBV).

192 “Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas **podrán aplicar** en su hábitat instancias de **justicia con base en sus tradiciones ancestrales** y que sólo afecten a sus integrantes, **según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución**, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional” (*Negritas nuestras*)

193 Vale destacar que este artículo 255, plantea la posibilidad de participación ciudadana en el proceso de selección y designación de los jueces a través de la ley.

190 “Artículo 269. La ley regulará la organización de circuitos judiciales, así como la creación y competencias de tribunales y cortes regionales a fin de promover la **descentralización administrativa y jurisdiccional** del Poder Judicial” (*Negritas nuestras*).

Sobre la selección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia existe un sistema innovador con respecto al predominante durante la vigencia de la Constitución de 1961, pues se incluyó la participación de sectores de la sociedad civil en dicho proceso de nombramiento. Veamos lo planteado por la CRBV:

Sobre la selección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia existe un sistema innovador con respecto al predominante durante la vigencia de la Constitución de 1961, pues se incluyó la participación de sectores de la sociedad civil en dicho proceso de nombramiento. Veamos lo planteado por la CRBV:

Artículo 264. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia **o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica**. El Comité, oída la opinión **de la comunidad**, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva.

**Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones** a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.

Artículo 270. El **Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Ciudadano para la selección de los candidatos o candidatas a magistrados**

**o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia**. Igualmente, asesorará a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces o juezas de la jurisdicción disciplinaria. El Comité de Postulaciones Judiciales **estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad** de conformidad con lo que establezca la ley. *(Negritas nuestras)*

Este sistema presenta formalmente una solución al tema de la legitimidad de los integrantes de estas instancias estatales que no provienen de la voluntad directa de la ciudadanía a través del sufragio (como sí provienen las autoridades del Legislativo y del Ejecutivo). Respecto de este cambio, vale destacar lo comentado por Fernández:

“Bajo el régimen constitucional de 1961 estas designaciones se realizaban por el extinto Congreso de la República después de un acuerdo entre las cúpulas partidistas, sin injerencia alguna de la sociedad. Por el contrario, la Constitución de 1999 establece que la sociedad participa en la propuesta de candidatos por medio de comités de postulaciones: Comité de Postulaciones Judiciales, Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano y Comité de Postulaciones Electorales. Los procedimientos en los tres casos son similares con algunas diferencias; cuentan con: i) Una fase de postulación de candidatos por iniciativa propia o por postulación de organizaciones sociales. ii) Una fase de evaluación y selección de los candidatos con base en la opinión de la comunidad y en las credenciales de los aspirantes. iii) Selección final y designación por parte de la Asamblea Nacional. Los procedimientos se rigen por el principio según el cual quien postula no elige y quien elige no postula, permitiendo

un sistema de control sobre la selección de las altas autoridades. Los procedimientos son transparentes en todas sus fases, permitiendo la participación y control sociales. Con ello no se evita totalmente que la selección definitiva por parte de la Asamblea Nacional se realice mediante un acuerdo entre fracciones parlamentarias, sólo se limita a que los partidos tengan absoluta libertad de decidir sobre cualquier persona e impide que mediante un acuerdo burlen totalmente los requisitos de elegibilidad referidos a la capacidad técnico-profesional y al carácter ético. Pero, como en todo el mundo, la designación de las máximas autoridades entre los preseleccionados siempre será, en última instancia, política.” (2003: 26 -versión digital-)

Dentro de esta misma línea de la participación ciudadana en la conformación de los miembros de la administración de justicia y en general del funcionamiento del Sistema de Justicia, la CRBV reconoce en su artículo 258, la participación de la ciudadanía en la formación de la justicia mediante la justicia de paz en las comunidades, el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

## A MANERA DE CONCLUSIÓN

El análisis de la cuestión jurisdiccional y de la organización de la justicia debe ser abordado desde el contexto jurídico, político, social y económico que rodea su funcionamiento en cada país en cuestión. No obstante, la previa conceptualización respecto a temas como la independencia interna o externa de la jurisdicción, así como la organización de la cuestión judicial a través del autogobierno, ofrecen algunos criterios mínimos para realizar análisis comparados

de acuerdo a la realidad de cada país y al desarrollo realmente efectivo de decisiones apegadas no sólo a la legalidad sino a una estricta protección de los derechos humanos de quienes ingresan y forman parte como clientela del Sistema Penal.

Dentro del necesario freno y control que debe existir frente al poder estatal y particularmente de su expresión punitiva, el estudio de la jurisdicción y la forma de la actividad judicial constituyen una pieza clave. El ejercicio jurisdiccional no puede verse aislado de los otros componentes que conforman el Sistema Penal, pues del correcto funcionamiento de todas sus instancias depende la vigencia real o no de los valores de un Estado democrático y social de derecho. La división de funciones dentro del Estado debe dejar de verse como un simple formalismo y debe necesariamente construirse un verdadero sistema de pesos, contrapesos y controles entre las diversas instancias que componen el sistema penal, para permitir así un ejercicio realmente transparente frente a la ciudadanía que finalmente se ve afectada por las decisiones allí tomadas. Pero ello sólo es posible no sólo con una clara voluntad política desde el Estado, sino fundamentalmente con una movilización social contundente que presione y sea vigilante de que la actividad jurisdiccional actúe resguardando los derechos fundamentales de las personas.

Una función jurisdiccional que dependa de los impulsos coyunturales de las elites gobernantes de turno (sobre todo en el caso latinoamericano), agudiza las contradicciones en el seno de la sociedad y lleva a unos desequilibrios bestiales entre las expectativas de la ciudadanía (cada vez más interesada por incidir en el presente político-institucional de nuestros países) y los hechos de una jurisdicción que no actúa en protección

de los más vulnerables sino para proteger los intereses particulares de sectores poderosos.

Como se observó, el marco constitucional venezolano ofrece una cantidad de herramientas de participación y control ciudadano sobre la función jurisdiccional sin precedentes, así como garantías para su independencia externa frente a los otros poderes del Estado, pero su concreción está todavía en desarrollo en un complejo panorama que podría estar frenando su transformación: la polarización política. La inexistencia de una oposición política realmente crítica frente al actual gobierno y al funcionamiento institucional, la ausencia de movimientos sociales autónomos que sean capaces de mover los cimientos de inercia que aún perviven en las estructuras del Estado venezolano y la ausencia de un sistema de partidos políticos, mantienen el desempeño estatal bajo una influencia voluntarista y personalista que va en desmedro del establecimiento de una mínima cultura institucional. Obviamente, esta situación no es nueva, tiene sus orígenes en la cultura clientelar y elitesca que ha caracterizado históricamente a la sociedad venezolana y a sus instituciones, situación ante la cual pareciera quedar como opción, darle supremacía a los valores que sustentan un verdadero programa y proyecto político constitucional en favor de los sujetos socialmente más vulnerables, donde el respeto y la realización de los derechos humanos sean el marco de actuación de la función jurisdiccional y del resto de las instituciones del Estado.

## REFERENCIAS

BERGALLI, R. et al. (1983). *El pensamiento criminológico II, Vol. II: Estado y Control*. Bogotá: Temis.

\_\_\_\_\_ (2003). "Las funciones del sistema penal en el estado constitucional de derecho, social y democrático: perspectivas socio-jurídicas, en: R. Bergalli (coord.) *Sistema Penal y Problemas Sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch (25-78)

\_\_\_\_\_ (b) (2003). "Jurisdicción y administración de justicia. Jueces y fiscales en la sociedad compleja", en: R. Bergalli (coord.) *Sistema Penal y Problemas Sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch (315-319)

\_\_\_\_\_ (c) (1999). *Hacia una cultura de la jurisdicción: ideologías de jueces y fiscales (Argentina-Colombia-España-Italia)*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

FERNANDEZ T., Julio C. *Los problemas constitucionales de la institucionalización democrática en Venezuela: 1972-2002*. Revista Politeia [on line], ene. 2003, Vol.26, N° 30, pp. 114-142. [http://www2.bvs.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0303-97572003000100011&lng=es&nrm=iso](http://www2.bvs.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0303-97572003000100011&lng=es&nrm=iso)

LÓPEZ M., Margarita (2005). *Del Viernes Negro al Referendo Revocatorio*. Venezuela: Alfa Grupo Editorial.

REY, Juan C., [(1972) 1999], *El Sistema de Partidos Venezolano*, En: 12 Textos Fundamentales de la Ciencia Política Venezolana. Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. Edición del 40 Aniversario del Instituto de Estudios Políticos.

\_\_\_\_\_ (2003), *Esplendores y miserias de los partidos políticos en la historia del pensamiento venezolano*. Boletín de la Academia Nacional de la Historia, LXXXVI, 343: 9-43.

RIEGO, C. *Las reformas judiciales y la seguridad ciudadana*. <http://www.perspectivas.cl/>

ArticulosVol3-N1/02-C%20Riego.pdf

VAN DER DIJS, M., (1999), *Transformaciones posibles del Estado venezolano*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Centro de Estudios del Desarrollo.

*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Gaceta Oficial N° 5.453, Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000. <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>

*Constitución de la República de Venezuela* (23 de enero de 1961) <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/crv.html>

*Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura*, Gaceta Oficial N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998. <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/locj.htm>

*Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004. <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/nuevaleysj.htm>